



Radicado: 050016000206201429855
Procesados: Kevin Alexis Arango Echavarría y otros
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones
Decisión: Revoca y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 157

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los ciudadanos **Kevin Alexis Arango Echavarría** y **Andrés Felipe Betancur Villa** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, el 15 de septiembre de 2023, mediante la cual los condenó a 216 meses de prisión, como coautores del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones agravado.

HECHOS

El 17 de junio de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, en la carrera 80 con calle 53 de esta ciudad, agentes de la Policía Nacional, luego de solicitar un registro a los pasajeros del taxi de placas STW 653, hallaron un arma de fuego tipo revólver, calibre .38 Special, marca Smith & Wesson, con 5 cartuchos, calibre .38 Special para el mismo, aptos para los fines para los cuales fueron creados, entre el asiento del conductor y la palanca de cambios. Para ese momento, el automóvil estaba siendo conducido por Andrés Felipe Osorio Macías, y tenía dos ocupantes más: en el puesto del copiloto **-Andrés Felipe Betancur Villa-**, y en la silla trasera **-Kevin Alexis Arango Echavarría-**, ninguno de los cuales reconoció la titularidad del arma al preguntárseles por ella y al solicitar la exhibición del permiso correspondiente.

Con fundamento en estos hechos, el 9 de julio de 2019, ante el Juzgado 24 Penal Municipal de esta ciudad, la Fiscalía formuló imputación a los señores Andrés Felipe Osorio Macías, **Andrés Felipe Betancur Villa y Kevin Alexis Arango Echavarría** por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones, *“verbo rector portar o tener”*, contenido en el artículo 365 del Código Penal, agravado por el numeral 5 del inciso 3° de la misma norma, por haber obrado en coparticipación criminal; no obstante, no aceptaron el cargo.

El 30 de agosto de 2019, la Delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 2 de diciembre de esa misma anualidad, la Fiscalía formuló acusación en contra de los ciudadanos Andrés Felipe Osorio Macías, **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango Echavarría** por el mismo hecho y conducta punible imputados, precisando que el verbo rector era “*tener*”.

El 27 de abril de 2021 se realizó la audiencia preparatoria.

El 6 de septiembre siguiente, se inició el juicio oral, el cual se realizó en 6 sesiones más, finalizando el 30 de junio de 2023 con los alegatos de conclusión. En la misma, se anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio para el señor Andrés Felipe Osorio Macías, y condenatorio respecto de los ciudadanos **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango Echavarría**.

El 15 de septiembre de 2023, se dio lectura a la sentencia, que fue recurrida y sustentada por escrito el 26 de septiembre siguiente por el defensor de los procesados que resultaron condenados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Con base en las pruebas practicadas en el juicio, el Juez de primer grado estimó demostrado que el 17 de junio de 2014, agentes de la Policía Nacional hallaron un revólver y 5 cartuchos - todos en buen estado de funcionamiento y aptos para los fines para los que fueron fabricados- en el vehículo tipo taxi de placas STW-653, luego de solicitarle a sus ocupantes un registro personal y del automotor, que para ese momento era conducido por el señor Andrés Felipe Osorio Macías, y que llevaba como pasajeros a los ciudadanos **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango**

Echavarría, ninguno de los cuales contaba con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Tampoco existe duda de que una vez los gendarmes les leyeron los derechos como capturados por no contar con permiso para el porte de los elementos hallados, el señor **Kevin Alexis** emprendió la huida (siendo alcanzado más adelante), de lo cual se dedujo que dicho ciudadano conocía que en el rodante se estaba transportando el arma de fuego.

Frente a este punto, expuso el *a quo* que las declaraciones de los procesados no concuerdan con la del intendente Marco Elías Armenta Contreras, por cuanto manifestaron que **Kevin Alexis** salió corriendo cuando se detuvo el taxi, mientras el policial afirmó que la huida ocurrió al momento de leerle los derechos del capturado. Por esta causa, argumentó que el testimonio del agente tiene mayor credibilidad toda vez que su informe se presume veraz y rendido bajo la gravedad de juramento por ser servidor público, en tanto la defensa no demostró que la situación se hubiera presentado de forma diferente, con ningún medio de convicción.

También consideró acreditada la responsabilidad del ciudadano **Kevin Alexis Arango Echavarría** en el delito atribuido, por cuando con el testimonio del acusado Andrés Felipe Osorio Macías se probó que cuando fueron requeridos por la Policía para un registro, arrojó el arma en cuestión al freno de mano, y se dio a la huida, lo cual significa que estaba en su poder.

En cuanto a la responsabilidad del señor **Andrés Felipe Betancur Villa**, también juzgó que fue probada, con base en que no se acreditó su desconocimiento de la tenencia del arma por

parte de su compañero, pues en su declaración no precisó cómo se encontró con **Kevin Alexis Arango Echavarría**, no es coherente la hora a la que afirmó que ello ocurrió, con la ocurrencia del hecho, tampoco es verosímil su presencia en la barbería en la cual supuestamente coincidió con él, considerando que supuestamente laboraba y, en todo caso, sí quedó claro que abordaron juntos el taxi, eran conocidos y se desplazaban hacia el mismo sector porque residían cerca, el uno del otro.

Complementó esta argumentación señalando que es injustificable que **Andrés Felipe Betancur Villa** asevere que solo observó el arma en el momento en el que fue hallada por los agentes de policía, mientras el conductor sí pudo observarla cuando fue arrojada, por lo que dedujo que estaba tratando de encubrir a **Kevin Alexis**.

Con fundamento en lo expuesto, y en que los policiales fueron alertados acerca de que en el vehículo en que se movilizaban había individuos sospechosos, los cuales, además, se tornaron nerviosos al revisar el automotor e intentaron hablarse entre ellos, juzgó demostrada la existencia de un acuerdo previo para que **Kevin Alexis** portara el arma incautada. Por tanto, condenó a ambos como coautores del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones, agravado conforme con el numeral 5 del Art. 365 del Código Penal, por haber obrado en coparticipación criminal.

Respecto a Andrés Felipe Osorio Macías advirtió dudas que impiden su condena, con la declaración que él otorgó en juicio, pues fue coherente con el intendente Marco Elías Armenta Contreras en cuanto a que iba como conductor del taxi, aseguró desempeñar ese oficio desde hace 10 años aproximadamente, no

cuenta con antecedentes penales lo que muestra que desempeña su labor en la legalidad, siempre estuvo disponible para esclarecer los hechos y en el desarrollo del proceso penal, y no se demostró que conociera a los otros procesados, sino que les estaba prestando un servicio de transporte público; por tanto, lo absolvió.

LA IMPUGNACIÓN:

El defensor de los señores **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango Echavarría** pidió revocar la decisión de primer grado alegando que el *A quo*:

i) Basó su condena únicamente en el hallazgo del revólver y los cartuchos en el vehículo en el cual se movilizaban los procesados, en tanto, además de su plena identidad, la aptitud de los mencionados elementos para los fines fabricados y la carencia del permiso para portar armas, fue lo único demostrado, es decir, obvió el análisis relacionado con el nexo de causalidad entre el arma y su aquiescencia en la tenencia, la voluntad de los acusados y su participación en la comisión del delito, y cómo se realizó el verbo rector tener, habida cuenta que la práctica probatoria se dirigió a demostrar el porte.

ii) Adicionalmente, suplió la carga que tenía la Fiscalía de probar la coautoría, pues la estimó acreditada pese a que nunca se demostró a quién pertenecían y tenía el dominio de los elementos, al igual que el acuerdo para ello, ya que el solo hecho de conocerse, vivir cerca, jugar fútbol juntos y compartir un taxi, para ahorrar dinero, no son suficientes para determinarlo.

iii) Desconoció los principios de *in dubio pro reo* e igualdad al resolver las dudas en favor del acusado Andrés Felipe

Osorio Macías y en contra de sus prohijados, pues, en su sentir, existen muchas contradicciones en la práctica probatoria, especialmente, en el hecho de atribuirles la responsabilidad penal cuando el arma fue hallada al lado de la silla del conductor, en un compartimento.

Consideró equivocado que el Juez de primera instancia otorgara plena credibilidad a lo narrado por los patrulleros, y también al acusado Andrés Felipe Osorio Macías, pues fueron versiones contradictorias: mientras el policial manifestó que luego de hallar el arma en el vehículo **Kevin Alexis** emprendió la huida, el segundo afirmó que cuando pararon vio que él la arrojó e inmediatamente se dio a la fuga, realizándose el registro del vehículo 10 minutos después.

Calificó como incoherente la versión de dicho procesado, si se tiene en cuenta que en juicio expuso que: i) trabajaba hacía 10 años como taxista y también que en 2014 llevaba 5 años, ii) laboraba en turno de 5 am a 5 pm, pero los hechos ocurrieron alrededor de las 6 pm cuando acababa de recoger a sus prohijados, iii) pese a la hora real de ocurrencia del suceso, señaló que los había recogido en la mañana, y iv) aunque en juicio refirió haber visto que **Kevin Alexis** fue quien arrojó el arma, así no se lo mencionó a los agentes de policía que los capturaron, pese a afirmar no conocer a los pasajeros y no estar en ningún peligro, a sabiendas de que al sitio llegaron muchos agentes a prestar seguridad.

Expuso que la Fiscalía nunca se molestó en indagar si se habían presentado actos delictivos en el sector o si había habido violencia contra una mujer, considerando que el señor Andrés Felipe Osorio Macías tenía cicatrices por una pelea con su

pareja, lo cual haría posible que el arma fuera suya y usara a los pasajeros del vehículo como exculpantes.

En su concepto, no tiene ningún sentido que **Kevin Alexis** se haya identificado, al ser requerido por la policía, si después iba a huir (último hecho que no es indicativo de responsabilidad) y, por el contrario, sí es sospechoso que Andrés Felipe Osorio Macías, siendo taxista, no contara con ninguna identificación.

En conclusión, consideró que no se probaron los elementos normativos del tipo penal atribuido, como tampoco la responsabilidad subjetiva de los procesados en él.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Dado que el 15 de septiembre de 2023 se dio lectura a la sentencia contra la cual se presentó el recurso de apelación en la misma diligencia, pero se sustentó 7 días hábiles después -26 de septiembre de 2023-, cabe precisar que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 20 de septiembre del mismo año, la cual fue prorrogada hasta el 22 siguiente mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3.

De forma que los 5 días de que trata el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal para la sustentación de la apelación interpuesta, comenzaron a contar el día hábil siguiente al 22 de septiembre de 2023, esto es, el 25 de septiembre; por consiguiente, la sustentación se presentó dentro del término legal.

En este asunto, corresponde a la Sala examinar si la Fiscalía logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los señores **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango Echavarría** en el delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones agravado por haber obrado en coparticipación criminal.

Empezaremos por precisar que no existe duda, y tampoco se discute, que el 17 de junio de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, en la carrera 80 con calle 53 de esta ciudad, agentes de la policía nacional hallaron un arma de fuego tipo revólver, calibre .38 Special, marca Smith & Wesson, con 5 cartuchos, calibre .38 Special para el mismo, aptos para los fines para los cuales fueron creados, junto a la palanca de cambios situada al lado del asiento del conductor del taxi de placas STW 653, en el cual se desplazaban Andrés Felipe Osorio Macías, como conductor, **Andrés Felipe Betancur Villa** en el puesto del copiloto, y **Kevin Alexis Arango Echavarría** en la silla de atrás, ninguno de los cuales reconoció la titularidad de los mencionados elementos.

Tampoco existe incertidumbre, ni se alegó lo contrario, en cuanto a que ninguno de ellos cuenta con permiso para el porte o tenencia de arma de fuego.

Lo que aquí se discute, considerando que no se apeló la absolución de Andrés Felipe Osorio Macías, es si es posible deducir con las pruebas practicadas, fuera de toda duda razonable, que los ciudadanos **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango Echavarría** conocían y querían la realización del tipo penal de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones.

Para demostrarlo, la Fiscalía llevó a juicio al agente de policía que halló el arma en el vehículo, Intendente Marco Elías Armenta Contreras, quien declaró que ese 17 de junio de 2014, luego de recibir una alerta radial sobre las personas que se movilizaban en el taxi de placas STW 653, él y su compañera de patrulla, le hicieron una señal de pare y pidieron apoyo por advertir que habían tres ocupantes: un conductor, el copiloto (**Andrés Felipe Betancur Villa**) y otro ciudadano en la parte de atrás (**Kevin Alexis Arango Echavarría**).

Al detenerse, les pidieron a los pasajeros descender del vehículo para realizarles un registro personal. Los dos primeros se identificaron, pero no tenían la cédula, y el último les proporcionó una contraseña. En el registro no les encontraron nada y, al manifestarles que inspeccionarían el interior del taxi, afirmó que se tornaron un poco nerviosos, como intentando hablar entre ellos. Al proceder a esta verificación, halló en la ranura que existe entre la silla del conductor y la palanca de cambios un arma de fuego con 5 cartuchos sin percutir en su interior, aclarando que no estaba en la caja que hay en los vehículos para separar los asientos delanteros y que desde el lugar en el que estaba podría ser tomado por cualquiera de los tres ocupantes, causa por la cual les preguntaron sobre su propiedad y el permiso respectivo.

Como todos negaron su titularidad, se les informó a los 3 que serían aprehendidos por el delito de porte de armas y, una vez les leyeron los derechos que tenían como capturados, quien iba sentado en la parte de atrás emprendió la huida, siendo alcanzado por sus compañeros 40 o 50 metros más adelante. Preciso que los otros ciudadanos no reaccionaron ante esa situación y tampoco obstruyeron el procedimiento; sin embargo, expuso que con lo ocurrido no podría determinar quién es o no culpable, pues todos los casos son diferentes y las personas pueden pensar cosas diferentes en momentos como esos, explicando que cuando se requiere a una persona y huye, es normal, pero desde su experiencia sí le despierta sospechas porque cuando todo está bien nunca se intenta escapar.

También se recibió el testimonio de la agente de policía Criss Dahiana Montoya Agudelo, quien manifestó que el 17 de junio de 2014, aproximadamente a las 6:00 pm, llegó al lugar donde se hizo el pare al taxi de placas STW 653, en apoyo a la patrulla del cuadrante. Expuso que a los 3 ciudadanos que se movilizaban en él, se les pidió bajarse del vehículo, se les hizo un registro y se les pidieron las identificaciones, sin encontrarles nada; pero, una vez se hizo el registro del vehículo, que fue realizado por el intendente Armenta, se halló un arma de fuego calibre .38 al lado del conductor, respecto a la cual todos los pasajeros negaron su propiedad, y por ello se procedió con su captura por porte de armas.

Con la finalidad de esclarecer los hechos, los acusados Andrés Felipe Osorio Macías y **Andrés Felipe Betancur Villa** decidieron renunciar a su derecho a guardar silencio y declararon en el juicio oral.

El primero afirmó trabajar en el servicio público de taxi hace 10 años, ocupación que continúa ejerciendo. Sobre los hechos, expuso que para ese momento laboraba en un carro de Coopebombas y hacía el turno de 5 am a 5 pm, tomó una carrera de dos pasajeros -uno se montó adelante y otro atrás- en la Avenida 80 con Colombia, llegando al Supermercado Madrid, le pidieron llevarlos a Robledo por Don Tranquilo, causa por la cual dio la vuelta a la glorieta y se dirigió en esa dirección.

A la altura del Éxito de Robledo una patrulla les hizo señal de pare, por lo que se detuvo en la bahía. La persona que estaba atrás, y que identificó como **Kevin**, tiró un arma donde estaba el freno de mano y salió corriendo, y él y el copiloto, de nombre **Andrés**, se bajaron del carro, quedándose en compañía de un policía porque el otro salió en la moto siguiendo al que huyó, momento en el cual llegaron más agentes de apoyo. Luego regresaron al lugar con **Kevin** esposado, lo que tardó alrededor de 10 minutos.

Un policía lo apartó de ellos dos hacia un rincón y le preguntó si conocía a los pasajeros, y él respondió que no y le pidió que observara las cámaras para verificar que los había recogido en la 80 con Colombia, porque le pusieron la mano.

Aseveró que para ese momento la policía no había visto el arma, pero cuando llegaron los otros agentes de apoyo registraron el taxi y la encontraron junto al freno de mano, por lo cual los capturaron a los 3 por porte ilegal de armas, aunque él les manifestó que no era de él, pidiendo que tomaran las huellas porque él no la tocó, que solo había tomado una carrera, entonces llamaron a Coopebombas para verificar que trabajaba allí, y agregó que no es policía para requisar a quienes se montan en el vehículo.

Cabe aclarar que, al pedírsele explicación sobre las acciones de los procesados, informó que conocía sus nombres debido a las audiencias de este proceso. Además, precisó que no notó ningún movimiento extraño cuando ellos se subieron al vehículo y que antes de tomar esa carrera había recogido a otras personas.

Explicó que, para el día de los hechos, llevaba laborando como taxista alrededor de 5 años y en Coopebombas 15 días porque su patrón los cambiaba constantemente de vehículo, pero incluso, cuando lo detuvieron fue su jefe quien le colaboró yendo a Coopebombas para que le dieran un certificado de que trabajaba allí.

En la misma diligencia prosiguió con su declaración el señor **Andrés Felipe Betancur Villa**. Acerca del día de los hechos, relató que alrededor de las 11:30 am o 12 del mediodía se fue a motilar en la barbería ubicada en la 80 con Colombia, y cuando iba a salir se encontró con un conocido del barrio con el cual había jugado fútbol y veía en las canchas **-Kevin Alexis Arango Echavarría-**, quien le preguntó si se subiría en taxi o en bus, y cómo vivían en Robledo -él en Kenedy y **Kevin Alexis** en Robledo Miramar por Don Tranquilo-, decidieron tomar un taxi y pagarlo en compañía, pues no vio nada extraño.

El taxi lo tomaron en Colombia con la 80, él se montó al lado del conductor en la parte de adelante, y **Kevin** atrás. Cuando iban hacia el destino por la 80, unos agentes de la policía que tripulaban una moto le dijeron al taxista que se detuviera. Aseveró que, cuando frenó, su acompañante salió corriendo, por lo que uno de los policías se fue detrás, mientras él y el taxista se quedaron

con el otro agente, que pidió refuerzos. 10 minutos después regresaron con **Kevin**, llegó el apoyo, registraron el vehículo y encontraron el arma de fuego junto a la palanca de los cambios.

Al observar esa extraña reacción, se preguntó qué había pasado y qué llevaría, y luego lo sorprendieron con el arma de fuego.

Aclaró que cuando les hicieron la señal de pare, vio que **Kevin** tuvo una reacción muy rápida, y cuando volteó a mirar porque había salido corriendo, ya los estaban bajando del taxi; sin embargo, no alcanzó a ver el arma, solo la observó cuando los policías la sacaron y la mostraron.

Dado que los uniformados les dijeron que ellos eran culpables, él preguntó por qué les estaban echando la culpa si ni siquiera les habían preguntado nada, por lo que los arrinconaron, advirtiéndole que en ese momento **Kevin** estaba esposado, y a ellos los apartaron, le indagaron al taxista si los conocía, a lo cual respondía que no, que solo era un servicio. A él le preguntaron qué era con **Kevin** y por qué este había salido corriendo, y él les contestó que solo era una amistad que distinguía, que cuando se estaba motilando se lo encontró en la barbería, y tomaron un taxi para subirse a sus casas.

Además, les manifestó que el arma no era suya, que solo iba adelante con el conductor y que quien salió corriendo era el que estaba atrás, lo cual también dijo el taxista; pero cuando se le indagó a **Kevin** también lo negó, entonces los detuvieron a todos.

Para la Sala, estos testigos son coherentes, precisos, detallados, espontáneos y, más importante aún, todos coinciden en

los hechos narrados, salvo en lo que se refiere al momento en el cual huyó el ciudadano **Kevin Alexis Arango Echavarría**. Así, Todos concuerdan en que el día de los hechos:

i) Una patrulla motorizada, de dos agentes de policía, le hizo una señal de pare al taxi en el que se transportaban los acusados, por lo cual el conductor se detuvo, les pidieron que se bajaran, y lo hicieron;

ii) El automóvil era conducido por Andrés Felipe Osorio Macías, su copiloto era **Andrés Felipe Betancur Villa**, y en la parte trasera iba **Kevin Alexis Arango Echavarría**;

iii) **Kevin Alexis Arango Echavarría** emprendió la huida, fue alcanzado y luego agentes de la policía regresaron con él al lugar inicial;

iv) **Kevin Alexis Arango Echavarría** fue el único capturado al que esposaron;

v) Al lugar llegó apoyo de otros uniformados;

vi) Con ninguno de los otros procesados se presentó algún inconveniente en el procedimiento;

vii) Se registró el vehículo y se halló el arma de fuego en cuestión al lado del asiento del conductor cerca de la palanca de cambios o, en palabras del conductor, en el freno de mano, que por regla de la experiencia coincide en su cercanía con la palanca de cambios, y

viii) Los tres pasajeros negaron la titularidad del elemento, motivo por el cual todos fueron aprehendidos por el delito de porte de armas.

En cuanto al momento en el cual **Kevin Alexis Arango Echavarría** huyó del lugar, debemos partir del hecho que los acusados declararon sobre lo ocurrido después de más de 8 años, pues los hechos acaecieron el 17 de junio de 2014 y

testificaron en juicio el 11 de noviembre de 2022, por lo que es apenas normal que ciertos detalles sean rememorados con dificultad e incluso olvidados, pues el paso del tiempo parece tener un efecto negativo sobre la capacidad de retención, como lo han precisado los autores¹. Y si bien ambos relataron lo mismo, en cuanto al momento en el que el mencionado emprendió la huida, ello bien puede ser producto de que su testimonio fue rendido en la misma audiencia, uno seguido del otro, sin que se les hubiera separado, lo que pudo haber influido en sus dichos en este detalle.

No quiere decir esto que se les esté restando credibilidad, o que se trate de versiones contradictorias comparadas con lo expuesto por el intendente que declaró en juicio, pues, en todo caso, es claro que en el procedimiento de registro **Kevin Alexis Arango Echavarría** se dio a la fuga, y que los procesados que fueron escuchados en juicio ofrecieron un relato verosímil y, además de coincidir con la declaración de los uniformados, concuerdan el uno con el otro, incluso en detalles que no son relevantes, pero que permiten percibir que el discurso fue cierto y no convenido:

i) El lugar en el cual **Andrés Felipe Betancur Villa** y **Kevin Alexis Arango Echavarría** tomaron el taxi, es decir, en la Avenida 80 con Colombia;

ii) El destino de la carrera que le pidieron hacer al conductor del taxi, esto es, Robledo por Don Tranquilo: Andrés Felipe Osorio Macías afirmó que le pidieron ir a Robledo por Don Tranquilo, y **Andrés Felipe Betancur Villa** en un primer momento afirmó que había tomado un taxi en compañía de **Kevin Alexis Arango Echavarría** porque vivían cerca y, posteriormente, proporcionó el pormenor de que él vivía por

¹ Manzanero L., Antonio. Psicología del Testimonio, Editorial Pirámide, Madrid, 2021, pág. 83.

Kenedy y su acompañante por Don Tranquilo, es decir, en un momento diferente al relato de hacia dónde se dirigían en el taxi, y al indagársele acerca del por qué conocía a **Kevin** y el lugar donde vivían, y

iii) Que Andrés Felipe Osorio Macías solo era el conductor del taxi en el que se movilizaban y al cual no conocía, y que precisamente fue eso lo que le manifestó a la policía cuando hallaron el arma en el automotor.

Con apoyo en esto, también considera la Sala que de no ser cierto el relato del señor **Andrés Felipe Betancur Villa**, o de haber tratado de encubrir al ciudadano **Kevin Alexis Arango Echavarría** por ser su compañero de crimen (como lo afirmó la primera instancia), no tendría la necesidad de haber librado de toda responsabilidad a quien no conocía, esto es, al señor Andrés Felipe Osorio Macías, aseverando que era el conductor del taxi que tomó en compañía de **Kevin Alexis**, y del cual replicó lo que él les estaba manifestado a los policías el día de los hechos: que no los conocía a ellos y que solo había tomado un servicio de taxi, corroborando sus dichos.

Tampoco hubiera mencionado la reacción que consideró extraña por parte del señor **Kevin Alexis Arango Echavarría** al haberseles realizado la señal de pare por parte de la policía, y antes de emprender la huida.

De modo que para la Sala es evidente que el relato de ambos acusados, los cuales coinciden, se corrobora entre sí y, además, tienen confirmación en lo narrado por los agentes de policía, no es producto de un posible interés que tengan en mentir

para que no se les responsabilice del porte del arma hallada. Lo que se percibe es que narraron lo que recordaban del día de los hechos.

Entonces, dilucidada la credibilidad que tienen estos testimonios, se estima que sí quedó probado que al momento en el que el taxi detuvo la marcha por habersele realizado el pare por agentes de la policía, tal como lo manifestó Andrés Felipe Osorio Macías, el ciudadano **Kevin Alexis Arango Echavarría** arrojó hacia el freno de mano el arma que allí fue hallada ese 17 de junio de 2014, siendo encontrada justo en la ranura que hay entre el asiento del conductor y la palanca de cambios.

Aunque Andrés Felipe Osorio Macías no hubiera informado este suceso al momento de los hechos y que en juicio no se le indagara la razón de ello, no se puede echar de menos que i) el señor **Andrés Felipe Betancur Villa**, pese a no haber visto a **Kevin Alexis** arrojándola -que se explica en que, de acuerdo con sus relatos, la detención del vehículo y el descenso de él ocurrió en instantes-, lo cierto es que sí advirtió que dicho ciudadano tuvo lo que denominó como una “reacción muy rápida”, y ii) se itera, su declaración fue coherente, precisa, detallada, espontánea, y tiene corroboración en los demás medios de prueba.

Para responder lo alegado por el libelista en cuanto a que se le debe restar credibilidad al señor Andrés Felipe Osorio Macías, se precisa que no es suficiente para colegir que mintió en su declaración el que haya manifestado que trabajaba hacía 10 años como taxista y también que para el 2014 llevaba 5 años en dicho oficio, pues se trata de datos contestados con rapidez, conllevando a aproximaciones, sin que se especificara cuál la razón de esa diferencia, si en el primer término se refería a toda su historia laboral como taxista y el último a la etapa final, dato que finalmente

no tiene mayor trascendencia, ni tampoco interesó esclarecer a los actores del juicio.

Lo mismo ocurre con el argumento que primero afirmó de que creía haber recogido a los acusados en la mañana, pues luego expresó que en realidad no lo recordaba, por lo que informar una hora sería mentir; por el contrario, lo que muestra es que su declaración se debió a un proceso de rememoración y que, en todo caso, los hechos ocurrieron mientras había luz del día, sin que se puedan desconocer los efectos del tiempo en la memoria, sobre todo cuando se trata de recordar hechos periféricos.

Tampoco es incongruente que haya manifestado que laboraba en el turno de 5 am a 5 pm, y que los hechos ocurrieron luego de haber culminado su jornada (alrededor de las 6 pm), ya que no es disparatado que apenas una hora después de su turno continuara prestando el servicio, y no se acreditó que se tratara de un hecho anormal o sospechoso dentro de sus labores, ya sea porque fuera estricto con el horario, ora el vehículo tuviera otro conductor que requiriera del cumplimiento exacto de su horario.

Con relación al indicio de fuga, aunque es cierto que, como lo expuso el recurrente, no es posible determinar la responsabilidad penal del señor **Kevin Alexis Arango Echavarría** por haber intentado su escape al momento de la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, pues no se supera su clasificación como leve, considerando que “*puede ser motivada por muchas razones (...) por igual huyen el inocente y responsable*”², lo cierto es que sí logra confirmar el claro señalamiento que realizó el señor Andrés Felipe Osorio Macías.

² Reyes Alvarado, Yesid, *La Prueba Indiciaria*, Ediciones Librería del Profesional. Pág. 154

También cuestiona el libelista la atribución de responsabilidad penal al ciudadano **Kevin Alexis Arango Echavarría**, pese a que el arma fue hallada al lado de la silla del conductor en un compartimento; no obstante, conforme lo probado, dicha afirmación no es cierta. Si bien el revólver se encontró entre la palanca de cambios y el asiento del conductor, el intendente que la incautó fue claro en asegurar que estaba en la ranura que queda entre ellos, y no en un cajón o gaveta, afirmando que cualquier ocupante del vehículo podría tener acceso a ella.

Por consiguiente, para la Sala sí quedó acreditada la responsabilidad penal del señor **Kevin Alexis Arango Echavarría** en el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones.

Ahora, es cierto el argumento referente a que la práctica probatoria se dirigió a acreditar el porte de armas y no su tenencia, pues conforme al artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, la tenencia se refiere a mantener en un inmueble el arma, mientras que, según el artículo 23 ibidem, el porte se refiere a llevarla consigo.

A pesar de que la Fiscalía haya calificado en este verbo rector la conducta, lo cierto es que los hechos acusados describen el porte del arma y no la tenencia, habida cuenta de que se le atribuyó el hallazgo del arma en el taxi en el cual se movilizaba.

Dado que esta situación no transgrede el derecho de defensa del procesado, ni el principio de congruencia, pues la variación a que hay lugar no modifica los hechos, es el mismo tipo penal y no se agrava la sanción que corresponde imponerle, es

necesario confirmar la decisión de primer grado por la cual se le declaró penalmente responsable.

Sin embargo, no se le condenará por la agravante contenida en el numeral 5 del artículo 365 del Código Penal, toda vez que no se demostró, más allá de toda duda razonable, que el señor **Andrés Felipe Betancur Villa** fuera coautor del delito.

Con base en las declaraciones antes examinadas, en relación con este ciudadano se demostró exclusivamente que el 17 de junio de 2014, tomó un taxi en la Avenida 80 con Colombia con destino a Robledo, en compañía de **Kevin Alexis Arango Echavarría**, a quien conocía porque jugaba fútbol con él y vivían cerca. También, que para el momento de realizarse el pare a dicho vehículo por una patrulla policial, iba en el puesto delantero como copiloto, no se le halló ningún elemento ilegal, no hubo ningún inconveniente con su registro y, al igual que los demás, negó ser propietario del arma encontrada.

Puede ser cierto que el hecho de conocerse con quien portaba el arma y la arrojó en el vehículo cuando fue requerido por la policía, puede llegar a ser un hecho indicativo sobre el conocimiento del arma; sin embargo, no es grave ni concluyente, pues es plausible que únicamente sean conocidos y no, como se afirmó en primer grado, sin base probatoria alguna, que eran compañeros de crimen. En otras palabras, este indicio no permite deducir inequívocamente que el acusado conocía que el coacusado llevaba consigo el arma de fuego hallada en el procedimiento de registro.

Si bien tampoco es un indicio grave la actitud sospechosa, previa a la señal de pare, relatada por el intendente

como la razón por la cual se le alertó vía radial sobre los ocupantes del vehículo, cabe aclarar que ni siquiera se trajo a juicio prueba directa de ello, pues, como bien lo expuso el agente de policía, no fue él quien percibió dicha actitud, por lo que examinar este aspecto sería valorar prueba de referencia inadmisibile, suprimiendo a la contraparte cualquier posibilidad de contradicción eficaz.

A pesar de lo anterior, la Fiscalía no se preocupó por llevar a juicio alguna prueba sobre el conocimiento que el señor **Andrés Felipe Betancur Villa** pudiera tener sobre el porte del arma por parte del coprocesado.

No es posible, como se hizo en la primera instancia, condenar a un ciudadano únicamente con el argumento de que no es creíble su versión de los hechos, pues el sistema penal acusatorio establece como principio que la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal de un ciudadano le corresponde a la Fiscalía³, y no al contrario, por lo que toda duda se debe resolver a favor del acusado, principio rector del proceso penal.

Por esta causa, era el Delegado Fiscal quien debía demostrar la responsabilidad del señor **Andrés Felipe Betancur Villa** en el hecho, y no este su inocencia, por lo que el resultado de que no se acredite la tesis defensiva, de ser así, no es la deducción de su responsabilidad penal en el hecho.

En consecuencia, se revocará la decisión que condenó al señor **Andrés Felipe Betancur Villa** y, en su lugar, será absuelto; a su vez, se modificará la condena del ciudadano **Kevin**

³ "ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. (...)"

Alexis Arango Echavarría para suprimir el agravante por no haberse acreditado la coparticipación, lo cual conlleva a la modificación de la pena impuesta.

Entonces, los límites punitivos de la pena consagrada para el delito Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones sin el agravante se reducen a 9 y 12 años de prisión.

Siguiendo los demás parámetros tenidos en cuenta por el Juez de primer grado al tasar la pena, los cuales no se pueden modificar en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, quien individualizó la pena en el mínimo del primer cuarto de movilidad punitiva, se modificará la sanción privativa de la libertad para fijarla en **nueve (9) años** y, en los mismos términos, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo restante rige la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó al señor **Andrés Felipe Betancur Villa** como coautor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y, en su lugar, **ABSOLVERLO**.

Segundo: MODIFICAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó al señor **Kevin Alexis Arango Echavarría** como coautor del delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones agravado, para declarar su responsabilidad penal en las mismas circunstancias, pero como autor de él y sin el agravante contenido en el numeral 5 del artículo 365 del Código Penal; en consecuencia, **FIJAR** la pena privativa de la libertad y de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **nueve (9) años**. Ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: En los demás aspectos se mantiene incólume el fallo objeto de alzada.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

a9c63a1a0afae61ad9ad1b48a93911e2fec54836b9c303ebab0f7
9b6bfcc2ba7

Documento generado en 25/11/2024 04:11:11 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>